

Bogotá, D.C.,

Señor(a)

ÁLVARO LUIS PÉREZ DEL CASTILLO

Email: alpedelcas@yahoo.es

Asunto: Consulta 1-2020-014877

REFERENCIA:

Fecha de Radicado:	25 de junio de 2020
Entidad de Origen:	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP:	2020-0629- CONSULTA
Código referencia:	O-2 962-2
Tema:	Revisoría Fiscal-Inhabilidades e incompatibilidades

CONSULTA (TEXTUAL)

Respetuosamente elevo consulta general:

¿Los revisores fiscales de cualquier entidad pueden, amparados en la ley 1527 del 27-04-2012, autorizar descuento directo o suscribir una libranza de sus honorarios a favor de una entidad operadora de libranzas?

RESUMEN

El Revisor Fiscal si puede solicitar se le autorice libranza sobre sus honorarios. Pero desde luego entendiendo que es a la administración de las entidades pagadoras a quien corresponde, basándose en la capacidad de pago del peticionario y a sus políticas administrativas, aprobar la libranza, en este caso sobre los honorarios del revisor fiscal cuando éste es una persona natural

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente lo dispuesto

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

**CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA**

en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.”

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

Con respecto a las preguntas del peticionario, en primer lugar debemos anotar que Ley 1527 de 2012 establece un marco general para la libranza instituye en su articulado:

“Artículo 1o. Objeto de la libranza o descuento directo. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1902 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> El objeto de la libranza es posibilitar la adquisición de productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con el salario, los pagos u honorarios o la pensión <sic>, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligada a girar los recursos directamente a la entidad pagadora.

Parágrafo. La posibilidad de adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza a través de libranza no constituye necesariamente, a cargo del operador la obligación de otorgarlos, sino que estarán sujetos a la capacidad de endeudamiento del solicitante y a las políticas comerciales del operador.”

Artículo 2o. Definiciones Aplicables A Los Productos y Servicios Financieros adquiridos Mediante Libranza o Descuento Directo. Las siguientes definiciones se observarán para los efectos de aplicación de la presente ley:

a) Libranza o descuento directo. Es la autorización dada por el asalariado o pensionado, al empleador o entidad pagadora, según sea el caso, para que realice el descuento del salario, o pensión disponibles por el empleado o pensionado, con el objeto de que sean giradas a favor de las entidades operadoras para atender los productos, bienes y servicios objeto de libranza.

b) Empleador o entidad pagadora. Es la persona natural o jurídica, de naturaleza pública o privada, que tiene a su cargo la obligación del pago del salario, cualquiera que sea la denominación de la remuneración, en razón de la ejecución de un trabajo o porque tiene a su cargo el pago de pensiones en calidad de administrador de fondos de cesantías y pensiones.

c)”

Del articulado señalado se puede colegir que el Revisor Fiscal si puede solicitar se le autorice libranza sobre sus honorarios, a una entidad legalmente autorizada para funcionar como operadora. Pero entendiendo que es a la administración de las entidades pagadoras a quien corresponde, basándose en la capacidad de pago del peticionario y a sus políticas administrativas, autorizar la libranza, en este caso sobre los honorarios del revisor fiscal cuando éste es una persona natural.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co

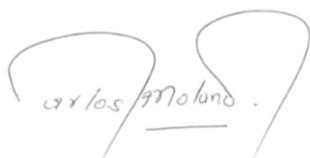


GD-FM-009.v20

No obstante lo anterior, deberán tenerse en cuenta las disposiciones que sobre intereses financieros son establecidos en el código de ética que forma parte del anexo 4 del Decreto 2420 de 2020 y sus modificatorios, por cuanto ello podría generar la existencia de amenazas que podrían afectar el cumplimiento de los principios y de las normas de independencia.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



CARLOS AUGUSTO MOLANO RODRIGUEZ
Consejero CTCP

Proyectó: César Omar López Ávila

Consejero Ponente: Carlos Augusto Molano Rodríguez

Revisó y aprobó: Jesús María Peña Bermúdez/Carlos Augusto Molano Rodríguez/Leonardo Varón García/Wilmar Franco Franco

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



Radicación relacionada: 1-2020-014877

CTCP

Bogotá D.C, 17 de agosto de 2020

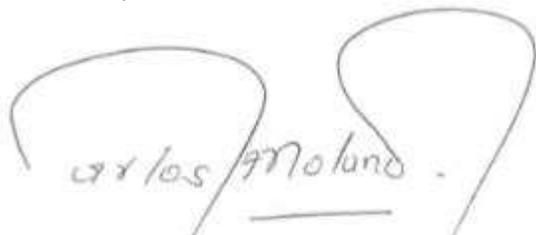
Señor(a)
ALVARO LUIS PEREZ DEL CASTILLO
asesor.direccion2@jcc.gov.co, clopeza@mincit.gov.co

Asunto : Consulta 2020-0629

Saludo: buen día, damos respuesta a su consulta

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,



CARLOS AUGUSTO MOLANO RODRIGUEZ
CONSEJERO
CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Copia:
CopiaExt:

Folios: 1
Anexo:
Nombre anexos: 2020-0629 _4_.pdf

Revisó: CESAR OMAR LOPEZ AVILA CONT

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@ mincit.gov.co
<http://www.mincit.gov.co>

